

## **ANEXO 4.03**

### **REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

#### **Sección A – Notas generales interpretativas**

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o a una subpartida, se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (e) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (g) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

(h) se aplican las siguientes definiciones:

**capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado; y

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

## Sección B – Reglas de origen específicas

### SECCIÓN I

#### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL (Capítulos 1 al 5)

#### CAPÍTULO 02

#### CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

|               |  |
|---------------|--|
| 02.01 – 02.10 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01. |
|---------------|--|

#### CAPÍTULO 03

#### PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

#### NOTA.

1. Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

|       |  |
|-------|--|
| 03.05 | Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29. |
|-------|--|

## CAPÍTULO 04

### LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPREDIDOS EN OTRA PARTE

|                   |   |
|-------------------|---|
| 04.01             | Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 0402.10-0402.29   | Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01. o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.  |
| 0402.91-0402.99   | Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó de la subpartida 1901.90.  |
| 0403.10           | Un cambio a la subpartida 0403.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1901.10.   |
| 0403.90           | Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.  |
| 04.04             | Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.   |
| 0405.10 – 0405.90 | Un cambio a la subpartida 0405.10 a 0405.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90   |
| 0406.10 - 0406.20 | Un cambio a la subpartida 0406.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90.   |
| 0406.30           | <b>Regla de transición aplicable durante los primeros ciento cincuenta (150) meses de la entrada en vigencia<sup>1</sup> del <i>Tratado</i>:</b><br><br>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, |

<sup>1</sup> La entrada en vigencia será la que rija de conformidad con el Artículo 22.03 del *Tratado*.

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | <p>cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta por ciento (40). <b>Regla permanente aplicable después de los primeros ciento cincuenta (150) meses de la entrada en vigencia del <i>Tratado</i>:</b></p> <p>Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90</p> |
| 0406.40 - 0406.90 | Un cambio a los demás quesos de la subpartida 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 ó 2106.90.   |

## SECCIÓN II

### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (Capítulos 6 al 14)

#### NOTA.

1. Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

#### CAPITULO 8

#### FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS

|         |   |
|---------|---|
| 0813.50 | Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11 a 0801.19, 0801.31 a 0801.32 ó 0804.30 a 0804.50. |
|---------|---|

---

## **CAPÍTULO 09**

### **CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS**

|                   |   |
|-------------------|---|
| 0902.10 a 0902.40 | Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.  |
| 0904.11–0904.12   | Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.  |
| 0904.20           | Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.  |
| 0906.10 – 0906.20 | Un cambio a la partida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.   |
| 09.07             | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 0908.10           | No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 0910.10 - 0910.99 | Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

## **CAPÍTULO 11**

### **PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**

|                   |  |
|-------------------|--|
| 11.01 – 11.03     | Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.                              |
| 1104.12 – 1104.22 | Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.                       |
| 1104.23           | Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05. |
| 1104.29 – 1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro                                 |

|                   |  |
|-------------------|--|
|                   | capítulo.  |
| 11.05 – 11.07     | Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.  |
| 1108.12 a 1108.14 | Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, 07.14 ó 10.05. |
| 11.09             | Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.   |

## CAPÍTULO 12

### SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

|       |  |
|-------|--|
| 12.08 | Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida. |
|-------|--|

## SECCIÓN III

### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (Capítulo 15)

## CAPÍTULO 15

### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

|               |  |
|---------------|--|
| 15.01 - 15.06 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 de cualquier otro capítulo. |
| 15.07 - 15.10 | Un cambio a la partida 15.07 a 15.10 de cualquier otro capítulo. |

|               |   |
|---------------|---|
| 15.11         | Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10. |
| 15.12 - 15.22 | Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.                              |

## **SECCIÓN IV**

### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS (Capítulos 16 al 24)**

#### **CAPÍTULO 16**

#### **PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS**

|                   |   |
|-------------------|---|
| 16.01- 16.02      | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07, 02.03 y 02.10, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07 |
| 1605.20 a 1605.30 | Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones y langostinos de la partida 03.06.   |

#### **CAPÍTULO 17**

#### **AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA**

|       |   |
|-------|---|
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa. |
|-------|---|

## **CAPÍTULO 18**

### **CACAO Y SUS PREPARACIONES**

|             |  |
|-------------|--|
| 18.03-18.05 | Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.                              |
| 18.06       | Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.02. |

## **CAPÍTULO 19**

### **PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA**

|               |   |
|---------------|---|
| 19.01 a 19.05 | Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11. |
|---------------|---|

## **CAPÍTULO 20**

### **PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS**

|                   |  |
|-------------------|--|
| 20.01 – 20.06     | Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.  |
| 20.07             | Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.07 ó 17.01 y de la subpartida 0804.30, mangos de la 0804.50, 0805.10, 0805.40. |
| 2008.11 a 2008.20 | Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.   |
| 2008.30           | Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.  |



|                   |  |
|-------------------|--|
| 2008.40 - 2008.80 | Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.  |
| 2008.91 - 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.   |
| 2009.11 – 2009.19 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.02 o la subpartida 0805.10.                                  |
| 2009.21 – 2009.90 | Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.90 de cualquier otra subpartida, incluso a partir desde sus concentrados no originarios, excepto de la partida 1701 o 1702. |

## **CAPÍTULO 21**

### **PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**

|                   |   |
|-------------------|---|
| 2101.11 – 2101.12 | Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.   |
| 2101.20 – 2101.30 | Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.   |
| 2102.10           | Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida.  |
| 2103.20           | Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto. |
| 2103.30           | Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.  |
| 2103.90           | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 21.05             | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.  |

|       |  |
|-------|--|
| 21.06 | Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90. |
|-------|--|

## **CAPÍTULO 22**

### **BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE**

|               |   |
|---------------|---|
| 22.02         | Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó 17.                               |
| 22.07 – 22.08 | Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 o la subpartida 2106.90. |
| 22.09         | Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.  |

## **CAPÍTULO 23**

### **RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**

|       |   |
|-------|---|
| 23.04 | Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.06 | Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otro capítulo. |
| 23.09 | Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.  |

## **CAPÍTULO 24**

### **TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

|       |  |
|-------|--|
| 24.02 | Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10 |
| 24.03 | Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.   |

## SECCIÓN V

### PRODUCTOS MINERALES (Capítulos 25 al 27)

#### CAPÍTULO 25

#### SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

|       |   |
|-------|---|
| 25.23 | Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20. |
|-------|---|

#### CAPÍTULO 27

#### COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

|       |   |
|-------|---|
| 27.10 | Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10 |
|-------|---|

## SECCIÓN VI

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (Capítulos 28 al 38)

#### NOTAS

1. Reacción Química: una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
  - (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; y
  - (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
- (a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
  - (b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
  - (c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
  - (d) diferentes aplicaciones de óptica; y
  - (e) uso humano o veterinario.

## CAPÍTULO 28

### PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

#### NOTAS.

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

|       |   |
|-------|---|
| 28.07 | Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra subpartida. |
|-------|---|

---

## CAPÍTULO 29

### PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

#### NOTAS.

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

|                 |  |
|-----------------|--|
| 2916.11–2916.39 | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida. |
|-----------------|--|

## CAPÍTULO 30

### PRODUCTOS FARMACEUTICOS

|                   |   |
|-------------------|---|
| 3001.10 – 3003.90 | Un cambio a la partida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.               |
| 30.04             | Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03. |
| 30.05 – 30.06     | Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.                      |

## CAPÍTULO 31

### ABONOS

|                   |  |
|-------------------|--|
| 3102.10 – 3105.90 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida. |
|-------------------|--|

## CAPÍTULO 32

### EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

#### NOTAS

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

|               |  |
|---------------|--|
| 32.01 – 32.02 | Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.   |
| 32.04         | Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.06         | Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 32.07         | Un cambio a la partida 32.07 desde cualquier otra partida.   |
| 32.08         | Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 40%. |
| 32.09 - 32.10 | Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.   |
| 32.12         | Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida.   |
| 32.14         | Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida.   |

---

## CAPÍTULO 33

### ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

#### NOTAS

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

|                   |  |
|-------------------|--|
| 3301.11 – 3301.90 | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 33.02             | Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.                   |

## CAPÍTULO 34

### JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

|                   |   |
|-------------------|---|
| 3402.11 – 3402.19 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor. |
| 3402.20           | Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.                                  |
| 3402.90           | Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.  |

---

## **CAPÍTULO 38**

### **PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS**

|       |  |
|-------|--|
| 38.08 | Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida. |
|-------|--|

## **SECCIÓN VII**

### **PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 39 al 40)**

## **CAPÍTULO 39**

### **PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS**

|                   |   |
|-------------------|---|
| 3901.10 – 3915.90 | Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3915.90 desde cualquier otra subpartida.  |
| 39.16 - 39.18     | Un cambio a la partida 39.16 a 39.18 desde cualquier otra partida.  |
| 39.19 - 39.21     | Un cambio a la partida 39.19 a 39.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 39.22 – 39.26     | Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.  |

## **CAPÍTULO 40**

### **CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

|               |  |
|---------------|--|
| 40.07 – 40.17 | Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida. |
|---------------|--|



---

## SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE  
VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;  
MANUFACTURAS DE TRIPA  
(Capítulos 41 al 43)**

### CAPÍTULO 41

**PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS**

|               |  |
|---------------|--|
| 41.12 – 41.15 | Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida. |
|---------------|--|

### CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA;  
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)Y CONTINENTES SIMILARES;  
MANUFACTURAS DE TRIPA**

|               |   |
|---------------|---|
| 42.01 – 42.06 | Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo. |
|---------------|---|

### CAPÍTULO 43

**PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL**

|               |  |
|---------------|--|
| 43.01 – 43.04 | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida. |
|---------------|--|

---

## SECCIÓN IX

### MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA (Capítulos 44 al 46)

#### CAPÍTULO 44

#### MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

|               |   |
|---------------|---|
| 44.01 – 44.15 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.  |
| 44.17 – 44.21 | Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.  |
| 44.16         | Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

## SECCIÓN XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS. (Capítulos 50 al 63)

#### CAPÍTULO 50 SEDA

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| 50.04 – 50.06 | Regla a ser negociada en el futuro. |
|---------------|-------------------------------------|

#### CAPÍTULO 51

#### LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

---

|               |  |
|---------------|--|
| 51.06 – 51.13 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b> |
|---------------|--|

## **CAPÍTULO 52**

### **ALGODON**

|               |  |
|---------------|--|
| 52.04 – 52.11 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>   |
| 52.12         | Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10. |

## **CAPÍTULO 53**

### **LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**

|               |  |
|---------------|--|
| 53.09 - 53.11 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b> |
|---------------|--|

## **CAPÍTULO 54**

### **FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES**

|               |  |
|---------------|--|
| 54.03         | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>                         |
| 54.04         | Un cambio a la partida 54.04 desde cualquier otra partida.         |
| 54.05 – 54.06 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>                         |
| 54.07 - 54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida. |

## **CAPÍTULO 55**

### **FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**

---

|               |  |
|---------------|--|
| 55.11         | Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida.   |
| 55.12 - 55.14 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>   |
| 55.15 - 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10. |

### **CAPÍTULO 56**

#### **GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDASY CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA**

|               |  |
|---------------|--|
| 56.01 - 56.09 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida. |
|---------------|--|

### **CAPÍTULO 57**

#### **ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL**

|               |  |
|---------------|--|
| 57.01 - 57.05 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b> |
|---------------|--|

### **CAPÍTULO 58**

#### **TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS**

|               |   |
|---------------|---|
| 58.01 - 58.06 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>                      |
| 58.07         | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida. |
| 58.08 - 58.11 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>                      |

---

## CAPÍTULO 59

### TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL

|               |  |
|---------------|--|
| 59.01 - 59.07 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>               |
| 59.08         | Un cambio a la partida 59.08 de cualquier otro capítulo. |
| 59.09 - 59.11 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>               |

## CAPÍTULO 60

### TEJIDOS DE PUNTO

|               |  |
|---------------|--|
| 60.01 - 60.06 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b> |
|---------------|--|

## CAPÍTULO 61

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

|                   |   |
|-------------------|---|
| 61.01 - 61.14     | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>  |
| 6115.11           | Un cambio a la subpartida 6115.11 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.   |
| 6115.12 – 6115.91 | Cambio a la subpartida 6115.12 a 6115.91 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6115.92 -6115.99  | (a) Regla dentro de cuota:<br><br>Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde   |

|       |  |
|-------|--|
|       | <p>cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. Aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).</p> <p>(b) Regla fuera de cuota:</p> <p>Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p> <p>(c) Regla aplicable a los demás artículos de la subpartida 6115.92 a 6115.99:</p> <p>Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p> |
| 61.16 | <p>Cambio a la partida 61.16 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.</p>  |
| 61.17 | <p><b>Regla a ser negociada en el futuro.</b></p>  |

## CAPÍTULO 62

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

|                   |  |
|-------------------|--|
| 62.01 – 62.11     | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>   |
| 6212.10           | Cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.   |
| 6212.20 - 6212.90 | Cambio a la partida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 62.13 – 62.17     | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>   |

## CAPÍTULO 63

### LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS

|                   |   |
|-------------------|---|
| 6301.10 - 6301.90 | Cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6302.10 – 6302.60 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>  |
| 6302.91           | Cambio a la subpartida 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.           |

|                   |   |
|-------------------|---|
| 6302.92 – 6303.91 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>  |
| 6303.92           | Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.   |
| 6303.99 – 6305.32 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>  |
| 6305.33           | Cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6305.39 – 6310.90 | <b>Regla a ser negociada en el futuro.</b>  |

## SECCIÓN XII

### **CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO (Capítulos 64 al 67)**

#### CAPÍTULO 64

##### **CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS**

|               |   |
|---------------|---|
| 64.01 - 64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10. |
| 64.06         | Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.   |



---

## SECCIÓN XIII

### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 68 al 70)

#### CAPÍTULO 69

#### PRODUCTOS CERAMICOS

|               |  |
|---------------|--|
| 69.07 – 69.08 | Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida. |
| 69.10         | Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida.         |

## SECCIÓN XV

### METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS (Capítulos 72 al 83) CAPÍTULO 72

#### FUNDICION, HIERRO Y ACERO

|                   |   |
|-------------------|---|
| 72.08 - 72.09     | Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.  |
| 72.10             | Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 72.12             | Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida.  |
| 7217.20 - 7217.90 | Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.  |

#### CAPÍTULO 73

#### MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O ACERO

|                  |   |
|------------------|---|
| 73.08 – 73.10    | Un cambio a la partida 73.08 a 73.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.         |
| 73.11            | Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida.  |
| 7321.11- 7321.83 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 73.24            | Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                |

---

## **CAPÍTULO 76**

### **ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**

|                  |   |
|------------------|---|
| 76.06            | Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                   |
| 7607.19- 7607.20 | Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 76.15            | Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.  |
| 76.10            | Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                   |

## **CAPÍTULO 83**

### **MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN**

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8301.10- 8301.50  | Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8301.60 – 8301.70 | Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.  |
| 83.03 – 83.04     | Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.   |

## **SECCIÓN XVI**

### **MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;**

**APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS (Capítulos 84 al 85)**

**CAPÍTULO 84**

**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS**

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8401.10 - 8401.30 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8402.11 a 8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8403.10           | Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8404.10 a 8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.   |
| 8405.10           | Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8406.10 a 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.   |
| 84.07- 84.08      | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                  |
| 8412.10 - 8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8413.11 - 8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.  |
| 84.14             | Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8415.10 - 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.  |
| 8416.10 - 8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8417.10 - 8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8417.90           | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.   |
| 8418.10 - 8418.69 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.  |
| 8418.91 - 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.   |
| 8419.11 - 8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.  |
| 8420.10           | Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8421.11- 8421.39  | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida   |
| 8421.91- 8421.99  | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8422.11 - 8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 8424.10 - 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8425.11 - 8430.69 | Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.  |
| 8432.10 - 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8434.10 - 8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 8435.10           | Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8436.10 - 8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8437.10 - 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8438.10 - 8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8439.10 - 8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8440.10           | Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8441.10 - 8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8442.10 - 8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8443.11 - 8443.59 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8443.60           | Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.  |
| 84.44             | Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.  |
| 84.45 - 84.47     | Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.   |
| 8450.11 - 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 8451.10 - 8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8452.10 - 8452.29 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8452.30 - 8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra  |

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | subpartida.   |
| 8453.10 - 8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.   |
| 8454.10-8454.30   | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.   |
| 8455.10 - 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 de cualquier otra subpartida.   |
| 84.56 - 84.63     | Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 84.64 - 84.65     | Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.   |
| 8467.11 - 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.   |
| 8468.10 - 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.   |
| 8469.11 - 8469.12 | Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.  |
| 8469.20 - 8469.30 | Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.  |
| 8470.10 - 8470.90 | Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.90 de cualquier otra subpartida  |
| 8472.10 - 8472.90 | Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.   |
| 8473.30           | Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra subpartida; o<br>No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8474.10 - 8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.  |
| 8475.10           | Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.   |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8475.21 - 8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8476.21 - 8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8477.10 – 8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8478.10           | Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8479.10 - 8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.  |
| 84.81             | Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.  |
| 8482.10 - 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.  |
| 8483.10           | Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8483.20           | Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.  |
| 8483.30           | Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                    |
| 8483.40 - 8483.50 | Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8483.60           | Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.  |



## CAPÍTULO 85

### MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8501.10           | Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8501.20 - 8501.64 | Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.   |
| 85.02             | Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida.  |
| 8504.10 - 8504.23 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.  |
| 8504.31           | Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8504.32 - 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.  |
| 8505.11 - 8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8506.10 - 8506.40 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 8506.50 - 8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8506.90           | Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.   |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8507.10           | Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                     |
| 8507.20 - 8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8507.90           | Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.   |
| 8509.10 - 8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8510.10 - 8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8511.10 - 8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.  |
| 8512.10 - 8512.30 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8512.40           | Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                         |
| 8513.10           | Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o<br>Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                         |
| 8514.10 - 8514.40 | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 8514.90           | Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.   |
| 8515.11-8515.80   | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |

|                   |   |
|-------------------|---|
| 8516.10 - 8516.50 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.   |
| 8516.60           | Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8516.71           | Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.   |
| 8516.72           | Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8516.79           | Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.   |
| 8517.11 - 8517.80 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.   |
| 8518.10 - 8518.21 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8518.22           | Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8518.29 - 8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor  |

|                   |  |
|-------------------|--|
|                   | de contenido regional no menor a 30%.  |
| 8519.10 - 8519.40 | Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 8519.92 - 8519.93 | Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.                         |
| 8519.99           | Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.  |
| 8520.10 - 8520.20 | Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 8520.32 - 8520.33 | Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.                         |
| 8520.39 - 8520.90 | Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8521.10 - 8521.90 | Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8523.11 - 8524.99 | Un cambio a la subpartida 8523.11 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.  |
| 8525.10 - 8525.20 | Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.                         |
| 8525.30 - 8525.40 | Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 8526.10 - 8526.92 | Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.  |
| 8527.12 - 8527.90 | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 8528.12           | Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91. |
| 8528.13           | Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.  |

|                   |   |
|-------------------|---|
| 8528.21           | Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 8528.22 - 8528.30 | Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.   |
| 8530.10 - 8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.   |
| 8531.10 - 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.   |
| 8535.10 - 8535.90 | Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.   |
| 85.37             | Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida.   |
| 8540.11           | Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida.   |
| 8540.12           | Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.<br>8540.20 Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o<br><br>Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8540.40 - 8540.60 | Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.  |
| 8540.71 - 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.   |
| 8540.91           | Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o Un cambio a un ensamble de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía en esa partida.   |
| 8540.99           | Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 8541.10 - 8542.90 | Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 8543.11-8543.19   | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |
| 8543.20 - 8543.30 | Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 8543.40 - 8543.89 | Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.   |

## **CAPÍTULO 87**

### **VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

|                   |   |
|-------------------|---|
| 87.01 - 87.05     | Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%. |
| 87.07 – 87.08     | Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%. |
| 8709.11 – 8709.19 | Un cambio a la partida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |
| 8709.90           | Un cambio a la partida 8709.90 desde cualquier otra partida.  |
| 87.10 – 87.11     | Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

|                  |   |
|------------------|---|
| 87.12            | Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 87.13 – 87.15    | Un cambio a la partida 87.13 a 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 8716.10- 8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.                    |
| 87.16            | Un cambio a la partida 87.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                   |

## SECCIÓN XVIII

### INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS (Capítulos 90 al 93)

#### CAPÍTULO 90

#### INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

|                   |  |
|-------------------|--|
| 9003.11 a 9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90 o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
|-------------------|--|

|                   |  |
|-------------------|--|
| 9004.10 a 9004.90 | Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                |
| 9005.10           | Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 9005.80           | Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9006.10 a 9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9007.11 a 9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9008.10 a 9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9009.11 a 9009.30 | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9010.10 a 9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9011.10 a 9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                           |
| 9012.10           | Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.   |



|                   |  |
|-------------------|--|
| 9013.10 a 9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9014.10 a 9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9015.10 a 9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9017.10 - 9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida; o<br><br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                |
| 9018.11- 9018.90  | Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.90 de cualquier otra subpartida; o<br><br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                |
| 9022.12 – 9022.30 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida; o<br><br>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                |
| 9024.10 a 9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9025.11 a 9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

|                   |  |
|-------------------|--|
| 9026.10- 9026.80  | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9027.10 a 9027.80 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9028.10 a 9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9029.10 a 9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9030.10 a 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.   |
| 9031.10- 9031.80  | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9032.10 a 9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |

**SECCIÓN XX  
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS  
(Capítulos 94 al 96)**

**CAPÍTULO 94**

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES;**

**APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

|                 |  |
|-----------------|--|
| 9401.10-9401.20 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9401.30         | Un cambio a la subpartida 9401.30 desde cualquier otra partida.  |
| 9401.40-9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.40 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.40 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9401.90         | Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.  |
| 9403.10         | Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra partida.  |
| 9403.20         | Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.                                     |
| 9403.30         | Un cambio a la subpartida 9403.30 desde cualquier otra partida.  |
| 9403.40-9403.80 | Un cambio a la subpartida 9403.40 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9403.40 a 9403.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9403.90         | Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.  |
| 94.04           | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.   |
| 94.05           | Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  |

---

## **CAPÍTULO 95**

### **JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

|                 |  |
|-----------------|--|
| 9502.10         | Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 9502.91–9502.99 | Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.  |

## **CAPÍTULO 96**

### **MANUFACTURAS DIVERSAS**

|       |  |
|-------|--|
| 96.03 | Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida. |
|-------|--|

## **SECCIÓN XXI**

### **OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES (Capítulo 97)**

## **CAPÍTULO 97**

### **OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES**

|       |   |
|-------|---|
| 97.06 | Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo. |
|-------|---|

**Sección C – Posiciones arancelarias cuyas Reglas de origen específicas no fueron negociadas**

Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los capítulos 50 al 63, no se negociaron las respectivas Reglas de origen específicas.

Las descripciones listadas en esta tabla están presentadas a manera de resumen y son, únicamente, para efectos de referencia. En caso de cualquier inconsistencia entre esta Sección C y la Sección B del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) de este *Protocolo*, prevalecerá la Sección B.

| <b>Capítulo</b> | <b>Posición de Regla de origen específica</b>                                    |
|-----------------|--|
| 50              | 50.04 – 50.06  |
| 51              | 51.06 – 51.13  |
| 52              | 52.04 – 52.11  |
| 53              | 53.09 - 53.11  |
| 54              | 54.03<br>54.05 - 54.06   |
| 55              | 55.12 - 55.14  |
| 57              | 57.01 - 57.05  |
| 58              | 58.01 - 58.06<br>58.08 - 58.11   |
| 59              | 59.01 - 59.07<br>59.09 - 59.11   |
| 60              | 60.01 - 60.06  |
| 61              | 61.01 - 61.14<br>61.17   |
| 62              | 62.01 – 62.11<br>62.13 – 62.17   |
| 63              | 6302.10 – 6302.60<br>6302.92 – 6303.91<br>6303.99 – 6305.32<br>6305.39 – 6310.90 |